

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

*Diputacion provincial.**Circular.*

Los Ayuntamientos constitucionales que se espresan á continuacion no han remitido todavia á la Diputacion provincial los presupuestos de gastos municipales para el corriente año que se les pidieron por circular fecha 5 de Febrero último inserta en el boletin oficial número 16 y cuyo ecsamen es uno de los trabajos que ocuparán en primer lugar á la Diputacion luego que se reuna para continuar sus sesiones el día 4 del corriente. En tal virtud y no debiendo permitirse que el descuido de algunos Ayuntamientos perjudique á otros puntuales observadores de lo prevenido en dicha circular, remitiendo oportunamente sus respectivos presupuestos, como que todos deben reconocerse y aprobarse sin interrupcion, han acordado los Sres. individuos de la Diputacion ecistentes en esta capital recordar á los Ayuntamientos morosos en un negocio cuyo pronto despacho es de su propio interés, la obligacion de remitir sus presupuestos á vuelta de correo, inculcandoles la necesidad de evitar que la Diputacion se vea forzada á adoptar alguna medida rigurosa y por lo tanto desagradable para hacerles cumplir su deber en esta parte.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba primero de Abril de 1857.—El Presidente, Agustín Alvarez Sotomayor.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Golmayo Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales que á continuacion se espresan.

Córdoba.	Montilla.
Alcaracejos.	Montalvan.
Baena.	Montemayor.
Belalcazar.	Monturque.
Benamejí.	Pozoblanco.
Cabra.	Priego.
Carpio.	Pedroche.
Castro.	Palma.
Conquista.	S. Sebastian de los Ballest.
Doña Mencía.	S. Calisto.
Fuente ovejuna.	Tras-sierra.
Hornachuelos.	Villanueva de Córdoba.
Iznajar.	Villaharta.
Lucena.	Zuheros.

*Gobierno Superior Político.**Circular núm. 62.*

El Juez de primera instancia del partido de Bujalance, me remite los dos edictos siguientes.

„D. José Gutierrez Pretel Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Bujalance y su partido, por S. M. la Reina N. S. Doña Isabel 2.^a (Q. D. G.)

Por el presente tercer edicto cito y emplazo á Vicente Cruz y sus dos hijos Fernando y Domingo, reos fugados de esta ciudad para que en el preciso término de nueve dias se presenten en este Juzgado y su carcel pública para ser oidos en la causa criminal que se les sigue por sus punibles excesos cometidos en esta

dicha ciudad la noche de primero de Octubre último atentando contra la Reina Constitucional Doña Isabel II, regimen constitucional, ajamiento de sus autoridades, herido y maltratado á personas notables y robado los fondos públicos y á diferentes vecinos; cuya justicia les será guardada procediéndose en su rebeldía á la continuación de la causa, entendiéndose sus actuaciones con los estrados de esta audiencia, y parandoles entero perjuicio como si fuesen notificados en sus personas, sufriendo ademas las penas correspondientes á su contumacia. Bujalance 25 de Marzo de 1837.—José Gutierrez Pretel.—Por mandado de dicho Sr.—José María Gonzalez.

„D. José Gutierrez Pretel Abogado de los tribunales nacionales, Juez de primera instancia por S. M. la Reina N. S. doña Isabel II (Q. D. G.) de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Antonio Garcia Arellano vecino de esta ciudad y reo fugado, para que en el término de nueve dias que le es señalado se presente en este juzgado y su carcel pública para decir su derecho y esculpacion en la causa criminal pendiente ante el infrascripto, por su conducta atentatoria contra S. M. la Reyna Constitucional Doña Isabel II. y código Constitucional, al tiempo de la invasion de la faccion de Gomez en esta Ciudad y permanencia en la Provincia cuyas excepciones le seran oidas y guardada justicia, con prevencion que en su rebeldía se notificarán las actuaciones á esta Audiencia parandole entero perjuicio, como si fuera notificado en su persona imponiendosele ademas las penas á que por su contumacia diese lugar.“ Bujalance veinte y cinco de Marzo de 1837.—José Gutierrez Pretel.—Por mandado de dicho Sr. José María Gonzalez.

Lo que he creido conveniente insertar en este periódico con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados y que estos en ningún tiempo puedan alegar ignorancia. Córdoba 30 de Marzo de 1837.—Alvarez del Sotomayor.

Intendencia de Cordoba.

Circular.

El Sr. Director General del Tesoro Público me dice con fecha 17 del actual lo siguiente.

“Por Real orden de este dia se ha servido resolver S. M. segun me previene el Excmo Señor Secretario del Despacho de Hacienda que con entero arreglo al artículo 10 del Re-

al Decreto de 30 de Agosto último y al 1.º de 19 de Setiembre siguiente los Pagars del Tesoro Público son admisibles solamente en pago de todas Contribuciones publicas, á cuya categoria no corresponden los derechos municipales y arbitrios que por consiguiente deben satisfacerse en metalico.—L. comunico á V. S. para los efectos correspondientes.”

Y para que la preinserta disposicion llegue á noticia de los prestamistas de la Provincia he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la misma. Córdoba 25 Marzo 1837.—C. I. I.—Santiago Martinez.

OTRA,

Habiendo llegado á esta capital el Sr. D. Alejandro Garcia nombrado Intendente de la Provincia por Real decreto de 14 de Octubre último, ha tomado en esta fecha posesion de dicho destino.

Lo digo á VV. para su conocimiento y fines que puedan conducir.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 3 de Abril de 1837.—C. I. I.—Santiago Martinez.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de todos los pueblos de esta Provincia.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Córdoba y su Partido.

Por D. Felipe de Quintana Secretario de Audiencia plena en la Territorial de Sevilla se me ha remitido para su insercion en este periódico la circular siguiente.

Audiencia territorial de Sevilla. Por el Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Tribunal con fecha 4 del corriente, la Real orden que sigue.

Los enemigos de la causa Nacional tratan de suscitar todo linage de males, tomando por instrumento para combatirla la prensa que debe ser el arma mas poderosa para su defensa; y conociendo bien cuanto les importa arruinar el credito de las Cortes llamadas á formar la ley fundamental, dirigen contra ellas sus emponzoñados tiros, sin dejar de asestarlos contra los demas poderes del Estado. Semejantes delitos habrán escitado sin duda la indignacion de ese Tribunal; pero es indispensable, y así lo quiere S. M. que en virtud de la inspeccion superior que le está encargada respecto á la administracion de justicia en ese territorio, prevenga á los fiscales de imprenta en él establecidos, que vigilen el uso que se hace de la prensa; y así á ellos como á los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia en su caso, cumplan puntualmente con lo que se les encarga en la ley de 22

de Octubre de 1820 y en la adicional de 12 de Febrero de 1822, cuidando muy particularmente de denunciar y perseguir aquellos escritos en que se escite á la rebelion, ó tiendan á alterar la tranquilidad pública por medio de máximas y doctrinas en que se procure rebajar la consideracion devida á la representacion Nacional, y se provoque á desobedecer á la autoridad de las Cortes. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, de ese Tribunal y demás efectos convenientes.

Dada cuenta de la Real orden inserta en el espresado Tribunal, fue obedecida y mandada circular á los Jueces de 1.^a instancia del Territorio por medio del boletín oficial. Lo que de orden del mismo comunico á VV. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 28 de Febrero de 1837.=D. Felipe de Quintana.=Sres. Jueces de 1.^a instancia del territorio de este Tribunal.=Cuya Real determinacion comunico á VV. á fin de que teniendo presente en los casos que ocurran, cuiden de su mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 26 de Marzo de 1837.=José Maria de Trillo.=Sres. Jueces de 1.^a instancia de los partidos de esta provincia.

OTRA.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.=El Sr. D. Gaspar de Ondovilla Iñigo, Regente de la Audiencia territorial de Sevilla, me ha dirigido para que se inserte en este periódico la Real orden del tenor siguiente: Audiencia territorial de Sevilla.=El Esco. Sr. Secretario de estado y del despacho de gracia y justicia, me ha comunicado con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue.=El Sr. Secretario del despacho de la gobernacion de la península con fecha 8 del actual, me comunica de Real orden lo siguiente.=El Contador del Ministerio de mi cargo con fecha 4 del actual me ha hecho presente que por mas diligencias que han practicado algunos gefes políticos para que los jueces de 1.^a instancia de las cabezas de partido remitan las cuentas de los pasaportes y licencias del tiempo que han tenido á su cargo la Subdelegacion de proteccion y seguridad pública, no han podido conseguir el cumplimiento de tan importante servicio, obstruyendo con semejante conducta la rendicion de cuentas de la provincia, contra lo espresamente mandado, y reteniéndolo en su poder cantidades de que deven responder, en perjuicio de las obligaciones del ramo. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que por el

ministerio de su digno cargo se circule la correspondiente orden á los Jueces de 1.^a instancia previniendoles que en un breve término que se les señale, cumplan los que no lo hayan hecho con la rendicion de las espresadas cuentas.=Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. á fin de que lo haga saber á los Jueces de 1.^a instancia del territorio de esa Audiencia, señalándoles el término que estime conveniente para su debido cumplimiento.=La traslado á VV. para que bajo su responsabilidad cumplan exactamente su contenido, rindiendo las cuentas que en la misma se espresan, en el preciso y perentorio término de ocho dias dandome cuenta de haberlo verificado.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 22 de Marzo de 1837.=Gaspar Ondevilla Iñigo.=Sres. Jueces de primera instancia del territorio de este tribunal.=Cuya superior determinacion transcribo á VV. para los fines en ella prevenidos.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 26 de Marzo de 1837.=José Maria de Trillo.=Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia.

En causa criminal de oficio por delitos de infidencia y conspiracion, que en el dia pende en mi Juzgado y testimonio del Escribano D. Fernando de Vega, por supresion de la Comision Militar de Andalucia, contra la Marquesa viuda de Villaseca, el Presbitero D. Antonio Barrera, D. Manuel Lopez Zapata, Alonso Garcia Pitas y José Ance reos ausentes, se ha proveido auto en este dia en el cual entre otros particulares comprende el presente. Y respecto á que en los llamamientos por edictos echos á los profugos no se han guardado los terminos establecidos por derecho, para suplir este defecto de algun modo sin retardar el curso de la causa tanto como lo exigió el completo de dichos terminos, llameseles de nuevo por el de ocho dias en el boletín oficial de esta Provincia con los apercibimientos ordinarios el cual pasado y acreditandose por diligencia si se han presentado ó no en la carcel pública de esta Ciudad donde deberan hacerlo dese cuenta para proveer lo que corresponda. Y para que tenga efecto se manda insertar en el espresado boletín. Córdoba 30 de Marzo de 1837.=José Maria de Trillo.

AVISO OFICIAL.

En las calles de la villa de Fuenteovejuna se ha encontrado una yegua preñada, de 5 años de edad de seis cuartas y media sin hierro y de

color castaño obscuro. El que se crea ser su dueño lo acreditará ante el Sr. Alcalde 2.º constitucional de dicha villa.

Continúa la memoria sobre la reforma del sistema actual de Diezmos, leída á las Cortes de orden de S. M. la Reina Gobernadora.

II.

Del modo de realizar, en su caso, la supresion del diezmo, sin perjuicio de los que en el día tienen derecho á su permanencia.

Las cosas, Señora, han llegado ya á tal estado, que la total desaparicion del diezmo se verificará por la declarada resistencia de los contribuyentes, sin que el Gobierno de V. M. sea poderoso para contenerla. Empeñarse en contrarrestar el torrente de la opinion combinada con las sugeriones del interés individual, abriría la puerta á una nueva guerra civil que nos conduciría á la desorganizacion mas espantosa. Dejar que el pueblo se acostumbre á decir por sí materias tan delicadas es muy expuesto á inconvenientes. La abnegacion de las Cortes y del Gobierno á entrar en materias se calificaria de abandono, porque dejaria sumidos en la miseria á los acreedores al diezmo, que ha sido hasta aquí un impuesto legalmente establecido, legitimamente cobrado, y aplicado al cumplimiento de obligaciones tambien legitimas. Siempre que la razon, la conveniencia pública, el imperio de las circunstancias, y las sugeriones de la politica decidan á las Cortes á suprimir el diezmo, se hace preciso buscar otros medios que produzcan fondos bastantes para indemnizar á los hasta aquí interesados en él; cuyos derechos se apoyan en la justicia, en la humanidad y en la religion; medios efectivos que no adolezcan de los defectos de la contribucion que se suprima, y que, lejos de enagenar los ánimos de los que sufran las consecuencias de la reforma, y de irritar la sensibilidad de los hombres religiosos, los liguén á la augusta autoridad que, cediendo á las necesidades generales del siglo, procura unir la recompensa al sacrificio.

(Se continuará.)

SEGUNDA ÉPOCA.

El Amigo de la Religion y de los Hombres.
Prospecto.

El Amigo de la Religion y de los Hombres no debió jamás su publicacion á mezquinas miras de intereses y ganancia. Esta obra periódica, único escrito religioso que se publica en España, no forma una de esas empresas mercantiles de mercenarios escritores, que deben á una misma causa su creacion y su ruina. Rectificar la opinion estraviada, conservar la moralidad en el pueblo, he aquí el único, el esclusivo objeto de sus redacto-

res. Para aumentar el interés de su papel y la frecuencia de su publicacion, han determinado que vea la luz pública los *miércoles y domingos* de todas las semanas desde el día dos del corriente abril, en un pliego del tamaño y letra del prospecto, remitido directamente á los suscritores. Para realizar esta operacion se admitirán en las librerías que abajo se indican acciones de á 200 reales, que se recibirán en pago de suscripciones y gozarán de un interés de 16 por 100 anual pagado religiosamente en los mismos puntos por semestres vencidos hasta la completa estincion del capital.

DISTRIBUCION.

Actos del Gobierno.

Se publicarán los que tengan relacion con el arreglo del clero, estinguidas comunidades religiosas y demas asuntos eclesiásticos.

Vacantes, Promociones.

Las que ocurran en las catedrales.

Religion.

Inculcaremos las máximas de moral cristiana, de esa moral sublime, que es la verdadera base de la felicidad de los pueblos. Bajo este epígrafe examinaremos con decoro, pero con libertad las leyes y medidas gubernativas que tengan por objeto el culto divino ó sus ministros. Nuestro papel representará los verdaderos intereses del clero español, y los de la Iglesia Universal.

Noticias.

Publicaremos las que tengan relacion con nuestro objeto, no perdiendo nunca de vista que el *Amigo de la Religion y de los Hombres* es en este punto el compilador de la *Historia Eclesiástica contemporánea*.

Literatura Sagrada.

Amenizaremos nuestro periódico con el examen imparcial de las obras que nuevamente se publiquen y cuyo asunto pertenezca á la literatura sagrada.

Anuncios.

A medio real por línea de impresion se publicarán los artículos remitidos y anuncios de libros ascéticos y de todas las obras que tengan por asunto alguna de las ciencias eclesiásticas, debiendo espresarse en el original del anuncio el día en que se entrega en la librería, para seguir por este medio en su insercion un orden riguroso de fechas. No se anunciarán las obras que no se conformen enteramente con el espíritu ortodoxo que preside á la Redaccion del *Amigo de la Religion y de los Hombres*.

Se suscribe en esta capital en el despacho de este periódico.

NOTA. Los dos tomos ya publicados del *Amigo de la Religion*, se venden á 10 rs. cada uno, en Madrid calle de Carretas, librería de D. Juan Sanz. El primero contiene una lámina que representa los sagrados corazones de Jesus y Maria, y el artículo denunciado por la academia de san Isidoro.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía,

Suplemento

Al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

Número 40.

Jamás un funcionario público se habrá visto en el delicado compromiso, en la crítica posición que yo me hallo precisado a contestar el artículo del Sr. J. V. publicado por Suplemento al Boletín oficial de esta Provincia, número 35.

De una parte la obligación de resistir cualquier ataque contra el alto concepto de la Esma. Diputación Provincial del cual está pendiente el mío, aunque á inmensa distancia de elevación; de otra, mi particular aprecio á cada uno de los Sres. Diputados por el inmediato conocimiento de su ilustración y civismo: mi estremada modestia incapaz de consentir que pueda atribuirseme el mérito de trabajos útiles que no haya prestado: la idea de que acaso el articulista á quien contesto sea una persona con cuya íntima amistad me honro, y por último el convencimiento de mi insuficiencia para escribir aun cuando sea sobre puntos tan sencillos como el que ofrece la presente cuestión, son todas consideraciones cada cual más delicada que impondrían silencio á cualquiera hombre menos resuelto que yo á hablar el lenguaje puro de la verdad, como la expresión mas viva de mis ardientes deseos porque los Pueblos se entiendan francamente con las autoridades, singularmente con la constituida por la voluntad de los mismos.

Sin separarme de tal principio de verdad y franqueza, antepondré á la contestación que me propongo dar al Sr. J. V. la solemne protesta de no haber tenido ni aun la parte correspondiente á mi destino en la circular, que es el objeto de su impugnación,

publicada por la Esma. Diputación Provincial en el Boletín núm. 29 sobre resarcimiento de perjuicios á los Patriotas de esta Provincia que los sufrieron por la invasión del rebelde Gómez.

Oí el día 7 de Marzo último á un Sr. Diputado en conferencia particular con los demás, leer una minuta de esa circular que se proponía como resolución á varias cuestiones ocurridas anteriormente sobre este asunto; pero á la mañana siguiente marché de esta ciudad á la de Sevilla, de modo que no pude autorizar el acuerdo de la Diputación, y mi firma se estamparía sin duda por la costumbre de hacerlo en cuantos documentos se publican por orden de la misma.

Hecha esta sincera declaración muy conforme al principio que me he propuesto y á la franqueza de mi carácter, antes que algun incidente de este negocio pueda descubrir esa sencilla informalidad que no defrauda á la circular de su mérito por el laudable y patriótico espíritu que la dictó, podré ocuparme de su defensa con absoluta imparcialidad, sin que pueda atribuirseme la idea de que me guie el amor propio interesado en obtener aplausos, ni resentido por acriminaciones á ajenas obras.

No podrá mirarse como un exceso de celo siempre plausible de parte de la Diputación su acuerdo de generalizar la rigurosa observancia del Real decreto de 24 de Setiembre de 1836 sin una particular reclamación de cada interesado en los rezarcimientos concedidos por el mismo; y adoptada la terminante resolución de que no

sean ilusorias en esta Provincia las garantías devidas al maternal gobierno de S. M., cuyas benéficas y patrióticas miras, debe secundar la Diputación Provincial, convenirá el Sr. J. V. en que esta no há podido obrar por sí misma en toda la Provincia, como pudo hacerlo particularmente una benemérita autoridad en solo el pueblo de Bolaños.

Y en este caso ¿cuales son las corporaciones ó autoridades inmediatamente dependientes de la Diputación Provincial de quienes esta debe valerse para el desempeño de su administracion economico-gubernativa? Si no son otras que los Ayuntamientos Constitucionales ¿como puede creer el Sr. J. V. que sea imponerles una responsabilidad que no tienen, y convertir á sus individuos en instrumento ciego de operaciones cuya ejecucion esté cometida por la ley á otra autoridad, el esijirles una designacion de personas tan legal como indispensable para justificar y facilitar el cumplimiento de la misma ley? Aun suponiendo que este fuese esclusivamente obligatorio de la Diputación segun la expresion literal del Real decreto de 24 de Setiembre ¿como desconoce el Sr. J. V. que los Ayuntamientos están obligados á prestarla cuantos datos, designaciones, esplicaciones é informes les sean pedidos para la instruccion particular ó general de cualquier expediente que haya de resolver la Diputación? Y á esta marcha legal de las disposiciones gubernativas ¿intenta el Sr. J. V. sustituir la instruccion y aclaracion de los negocios por el conocimiento particular ó relaciones amistosas de los Sres. Diputados en sus partidos? Preciso es creer que há escrito con demasiada precipitacion ó acaloramiento sin examinar lo absurdo de su idea.

Es cierto que en el seno de la Diputación hay personas cuyas casas y fortunas quedaron absolutamente destruidas por la invasion de las facciones; por mi desgracia soy yó de los que mas sufrieron respectivamente en esta ciudad; pero permitame el Sr. J. V. manifestarle que ofende demasiado el decoro de la Escma. Diputación Provincial invitandola á que en la indemnizacion á los individuos de su seno presente un modelo para las demas reclamadas

en la Provincia, y por mi parte aseguro al Sr. J. V. que jamás mis instancias hubieran pasado á la Diputación en el caso de resolver en primer lugar una queja justa, ni aun con la sombra de parcialidad.

No solo esta consideracion me há hecho renunciar hasta áhora al rezarcimiento de mis perdidas, ni la dificultad de justificarlas prudentemente; ni aun la falta de conocimientos de personas cuyas sugerencias me las causaron; otro desaliento me há reducido al silencio como sin duda á cuantos se encuentran en mi caso; y és, como dice el Sr. J. V. que no hay fondos de ninguna clase destinados á la indemnizacion. Pero és sumamente doloroso conocer que no los hay, porque su legal designacion sea un asunto de trascendencia y de compromiso para las autoridades encargadas de hacerla. No quisiera que mis expresiones sobre este asunto se creyeran inculpaciones á ningun Ayuntamiento, por que tampoco creo que el Sr. J. V. haya podido hablar á nombre de todos; pero yo debo hacerlo combatiendo sus ideas, y evitando que sean generalmente acogidas por falta de un prolijo examen.

Puede ser envidiable la accion de aplicar las leyes en epoca menos desgraciada que la presente, en que por necesidad se dirijen infinitas disposiciones del Gobierno á reprimir sus enemigos, á castigar el frecuente crimen de rebellion, á adoptar medios y recursos extraordinarios para sostener los principios políticos que la parte sana de la Nacion há proclamado; y á curar las profundas llagas abiertas de continuo en el cuerpo social por una horrorosa guerra civil que el fanatismo, la hipocresia, y la crueldad han empeñado contra aquellos. Pero ¿há de quedar por esto una ley dura y severa, aunque justa, que impone castigos, sin la misma esacta ejecucion que otra distribuidora de beneficios, ó reparadora de daños? ¿Y no es doblemente recomendable la disposicion de que se trata reuniendo en su objeto ambos extremos?

No seré yó el que defendiendo la libertad del pensamiento intente perseguir las opiniones particulares de los hombres cuando á pesar de su prudente y conocida profesion contra el sistema de Gobierno es-

tablecido, no le nieguen la obediencia ni conspiren directamente contra él; tampoco creo que las personas de tal conducta puedan ser *agraciadas, favorecidas ó respetadas* por los rebeldes, ni por consiguiente comprendidas en la clasificacion del Real decreto de 24 de Setiembre último. Pero las que ostentaron publicamente su complacencia por el horroroso triunfo de la faccion de Gomez en esta Provincia, las que á su entrada en los Pueblos aclamaron á el Principe rebelde, las que favorecieron las operaciones de los facciosos para atacar el punto fortificado; las que les designaron las casas que debian saquear; las que acaudillaron ó incitaron al robo al paisanage, y por ultimo tantas como se gozaron en el desastre general, y en los particulares que promovieron, habrán de quedar impunes, y sin la reparacion concedida por el Gobierno á los efectos de su infame conducta por que pueda ofrecer compromisos á la autoridad que debe conocer y designar los delinquentes? Delicada és en efecto semejante calificacion, y de muy serias consecuencias; pero el grande interes, y los graves inconvenientes de una medida justa, no hán de causar su abandono, si no ecsijir un extraordinario esfuerzo, el mayor esmero, y la mas severa rectitud.

Resuelvanse pues los Ayuntamientos á facilitar los datos y á hacer las calificaciones que la Diputacion provincial puede ecsijirles, procediendo en este delicado é importante ejercicio de su honrosa mision con la impasibilidad de la ley, innaccesibles á toda sugestion y aun á sus afecciones personales, respetando las opiniones, pero señalando el delito en cualquiera persona que

lo haya cometido, uniendose á los sectarios del fanatismo, ó contribuyendo de cualquier manera á la ruina de sus semejantes. Calificacion tan justa no debe ofrecer un temible compromiso. Nunca un delincuente maldijo la mano que firmó la sentencia de su ultima pena: sus imprecaciones se dirigieron mas bien contra las inducciones que le arrastraron ó cometer el crimen; y el Juez encargado de administrar justicia, no deja de aplicar el rigor de las Leyes por evitarse el odio de los criminales.

Por ultimo, aun cuando la circular de la Diputacion Provincial contenga algun defecto ó espresiones cuya dureza hubiera podido dulcificarse discutidas muy detenidamente, yò debo abstenerme de impugnarlas; y el articulo del Sr. J. V. há venido á hacer su justificacion, por que si la idea espresada en ellas fué que la designacion de los criminales y de los interesados en el resarcimiento de sus perdidas hallaria oposicion de parte de los Ayuntamientos á quienes se cometia por la Diputacion, el Sr. J. V. há acreditado que no fueron vanos aquellos recelos; y que si bien en la circular no pudieron explicarse como sugetos á antecedentes de hechos positivos, están confirmados por el articulo á que contesto, aunque debo repetir que ningun Ayuntamiento há obrado hasta áhora de conformidad con la opinion del Sr. J. V.

Sírvase V. Sr. Editor dar lugar en su periodico á estas líneas y queda S. S. S.

El Secretario de la Diputacion

JUAN GOMAYO,

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.